República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-43357995-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 34.285-A; ULTRAMAR ARGENTINA S.A;

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"ULTRAMAR ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación", Expte. 34.285-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** ULTRAMAR ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 3/14 (AD CAMP), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12574-355-2006, mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA. Refiere que el administrador erróneamente ha tenido por cierta la existencia de faltante de mercadería, sin tener en cuenta que la inexactitud es inherente a los distintos sistemas de medición utilizados. Sostiene que la diferencia a la descarga es el resultado de la utilización de diferentes métodos de medición y de una medición utilizada por la Aduana de baja exactitud. Manifiesta que por su calidad de agente de transporte aduanero ("ATA) no le resultan oponibles los resultados arrojados por los métodos de pesaje utilizados, ya que no tiene derecho a su elección. Plantea la improcedencia del reclamo de IVA, tasa de estadística e impuesto a las ganancias. Se agravia de que se haya aplicado sanción a pesar de que la presunta diferencia del 2,59% se encontraría dentro del margen de tolerancia establecida en el decreto reglamentario. Señala que ha sido condenado por responsabilidades que son propias del transportista, por lo que no posee legitimación pasiva. Cuestiona la determinación tributaria y la multa. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 42/44). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Cita lo establecido por el art. 954 del CA y jurisprudencia que hace a su derecho. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 87/92 la perito química presenta su informe. A fs 127 se elevan los

autos a la Sala “E”, y a fs 128 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12574-355-2006 se inician con el informe realizado luego de finalizada la descarga del buque, de donde surge el detalle resultante a la descarga (fs. 1/6). A fs. 7/9 luce el manifiesto marítimo de importación y a fs. 10/19 se detallan las novedades al ingreso. A fs. 20/24 obran solicitudes particulares de ingreso de la mercadería. A fs. 27 se agrega copia de la destinación 06008IC04002786A. A fs. 28/29 se informa la diferencia de tributos. A fs. 44/45 se dispone la instrucción de sumario y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 15.03.10. A fs. 59/66 la actora contesta la vista. A fs. 81 se agrega el sobre contenedor de la destinación 06008IC04002786A y a fs. 74/75 el manifiesto 06008MANI016462D. A fs. 76/79 se produce el dictamen 05/14, que concluye que correspondería condenar a la actora. Finalmente, a fs. 81/84 se dicta la resolución 3/14 (AD CAMP), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -3/14-, en cuanto condena a la firma ULTRAMAR ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA y reclama diferencias tributarias, se ajusta a derecho.

La actora se desempeñó como agente de transporte aduanero del buque STOLT LOYALTY, cuyo arribo a la jurisdicción aduanera de Campana se produjo el 31.08.06, conforme surge de la copia del manifiesto marítimo de importación –“MANI”- 06008MANI016462 (ver fs. 7/9 de las act. adm.) que presentó en oportunidad a su arribo, en cumplimiento de los arts. 130 inc. b) y 135 del CA. La mercadería declarada en dicho manifiesto, sobre la que la Aduana imputa la infracción en trato, correspondiente al conocimiento USHOU505, fue 998.400 kg de hidróxido de potásico en solución a granel.

Al finalizar la descarga, la Aduana constató un faltante de 25.859 kg –total descargado 972.541 kg-, lo que representa un 2,59% sobre el total declarado.

V.1.- El art. 954 del C.A sanciona al que *para cumplir cualquiera de las operaciones de importación o exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: (…) a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio*. A su vez el art. 956 del C.A establece en los inc. b) y c) que *se entiende por perjuicio fiscal la falta de ingreso al servicio aduanero del importe que correspondiere por tributos cuya percepción le estuviere encomendada, el ingreso de un importe menor al que correspondiere por tal concepto o el pago por el fisco de un importe que no correspondiere por estímulos a la exportación ... y que a los fines de lo dispuesto por el art. 954 la presentación del manifiesto general de la carga, equivale a efectuar una declaración relativa a lo expresado en la misma*.

En tal sentido el art. 959 inc. c) del CA establece: *en cualquiera de las operaciones o de las destinaciones de importación o de exportación no será sancionado el que hubiere presentado una declaración inexacta siempre que mediare alguno de los supuestos del inc. c): la diferencia de cantidad de mercadería de una misma posición arancelaria no excediera del 2% por ciento sobre la unidad de medida que correspondiere a la misma. La reglamentación podrá aumentar este porcentaje hasta un 6% en atención a la naturaleza de la mercadería de que se tratare. Esta eximición no alcanza, a las sanciones que pudieren corresponder por otras diferencias.* El art. 97 del decreto 1001/82 dispone que *cuando se trate de mercadería líquida, sólida o gaseosa, que en razón de sus condiciones intrínsecas o por circunstancias extrínsecas fuere susceptible de aumentar o disminuir su cantidad se admitirá hasta un 4% de diferencia sobre la base de unidad de medida.*

V.2.- Aclarado ello, corresponde considerar a los faltantes verificados por el servicio aduanero en la descarga del MANI involucrado *como efectivamente producidos.* Ello así por cuanto, de los dichos de la recurrente se deduce que los faltantes no son desconocidos por dicha parte al afirmar que -la diferencia- se debe a la comparación entre dos sistemas de control disimiles, como lo son el sistema de sondaje de tanques y el de calado (draft survey).

Sin perjuicio de ello, y como ya se indicó, de las constancias obrantes en el sumario administrativo surge que, como resultado del control aduanero, las diferencias resultantes entre lo cargado y lo descargado fueron del 2,59%; diferencia que resulta ser inferior al límite de la excepción del 4% establecida en el art. 97 del decreto 1001/82.

En consecuencia, por aplicación de lo establecido en el art. 959 inc. c) del CA y el art. 97 del decreto 1001/82, corresponde revocar la sanción impuesta.

V.3.- Por otro lado, en lo que respecta al reclamo tributario, cabe señalar que el art 142 del CA dispone que *cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 135 y 136 del citado código, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación consular o en las demás formas previstas en el código o en sus disposiciones reglamentarias dentro del plazo de dos días a contar desde la finalización de la descarga.* Prosigue el apartado 2 estableciendo que *cuando las diferencias no hubieran sido justificadas en la forma prevista en el apartado 1 se presumirá sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario que la mercadería faltante ha sido importada para consumo considerándose al transportista y al agente de transporte aduanero solidariamente responsable de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de la responsabilidad por las sanciones que pudieran corresponder por los ilícitos que se hubieran cometido.*

En este caso, al no haberse justificado debidamente las diferencias detectadas y por no existir en el expediente constancia alguna que acredite el pago de los tributos correspondientes, se presume que la mercadería faltante fue importada para consumo, siendo el agente de transporte aduanero solidariamente responsable por las obligaciones tributarias, conforme establece el art. 142 del CA.

En virtud de ello, corresponde reliquidar la exigencia tributaria de fs. 28/29 de las act. adm., fijando el importe de tributos adeudados en la suma de $5.086,57.

Se destaca que en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

Por ello **VOTO POR**:

1.- Revocar parcialmente la resolución 3/14 (AD CAMP), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12574-355-2006, en cuanto condena a ULTRAMAR ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954.1 inc. a) del CA, con costas a la Aduana.

2.- Confirmar parcialmente la resolución 3/14 (AD CAMP), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12574-355-2006, en cuanto reclama el pago de tributos, fijando su importe en la suma de $5.086,57, con más los intereses del art. 794 del CA, con costas a la actora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar parcialmente la resolución 3/14 (AD CAMP), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12574-355-2006, en cuanto condena a ULTRAMAR ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954.1 inc. a) del CA, con costas a la Aduana.

2.- Confirmar parcialmente la resolución 3/14 (AD CAMP), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12574-355-2006, en cuanto reclama el pago de tributos, fijando su importe en la suma de $5.086,57, con más los intereses del art. 794 del CA, con costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.04.29 16:48:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.29 17:07:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.29 17:08:24 -03:00